



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 380 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

VISTOS: El Informe N°1028-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, el OFICIO N° 0140-2023-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 16 de enero del 2023, la Hoja de Registro y Control N° 20588-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la Resolución Directoral Regional N° 1201-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 13653-2021 de fecha 01 de octubre del 2021; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 13653-2021 de fecha 01 de octubre del 2021, la señora KEYLA BARREZUELA BERMEO con DNI N° 02808579 (en adelante la administrada), solicita reconocimiento de años de servicio, manifestando que ha laborado como personal contratado por reemplazo en los establecimientos de salud del Hospital Santa Rosa y Centro de Reposo para Enfermos Mentales Piura – Tumbes San Juan de Dios (CREMPT) durante los años 2005 al 2010;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1201-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura, resuelve declarando improcedente la pretensión de la administrada, precisando que la solicitud de la accionante ha prescrito conforme lo establecido en la Ley 27321, al haber transcurrido 11 años de haber fenecido la contratación laboral;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 20588-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando, que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, por cuanto conforme a la casación N° 19414-2016, señala respecto a la Ley 27321, que es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con OFICIO N° 0140-2023-GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 16 de enero del 2023, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°1028-2023/GRP-460000, de fecha 25 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);”

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 380 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante HRyC N° 20588-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la administrada presenta escrito de apelación manifestando, que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, por cuanto conforme a la casación N° 19414-2016, señala respecto a la Ley 27321, que es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es del Decreto Legislativo N° 276;

La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento de los años de servicios comprendidos del 2005 al 2010;

Sobre el particular, se debe considerar en un primer momento, lo establecido en artículo 38 inciso c) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, el cual establece que las entidades de la administración pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de (...) c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios y siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente concurso y la relación contractual concluye al termino del mismo. Los servidores contratados en esta condición no general derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

Que, del INFORME DE SITUACION ACTUAL N° 228-2022, se advierte que la administrada suscribió diversos contratos temporales, desempeñando labores como Técnica de Enfermería, observándose brechas en determinadas contrataciones. Cabe señalar que a la fecha la administrada tiene la condición de nombrada;

Que, así debemos señalar que el reconocimiento de años de servicios implica el reconocimiento de inclusión a la carrera administrativa, por lo cual cabe delimitar el ámbito de protección que brinda la norma, por lo que cabe una interpretación sistemática de lo prescrito en el artículo 12 del Decreto Legislativo 1276, que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa ser aprobado en concurso público, lo cual es concordante con el artículo 28 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúan necesariamente mediante concurso público, norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. Cabe señalar que la administrada a la fecha cuenta con la condición de Nombrada bajo el Decreto Legislativo 276;

Ahora bien, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador;

Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extra bajador tenía para reclamar tales derechos;

Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 380-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo;

En ese sentido, teniendo en cuenta la petición de la administrada y la fecha de término de su último contrato (periodo 2005 al 2010), se verifica que **han transcurrido 11 años**, superando así en exceso el transcurso de los cuatro (04 años) establecido por la Ley N° 27321, **por lo que no le asiste al recurrente el derecho de peticionado al haber prescrito el plazo para exigir su otorgamiento;**

Por otro lado, en cuanto a la Casación N° 19414-2016 a la que hace referencia la apelante, al manifestar que en el numeral 4.6 de la misma precisa que Ley N° 27321 es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, se advierte que en ninguno de los considerandos de la mencionada casación se hace referencia a la Ley N° 27321;

Asimismo, se debe considerar lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria N° 1440, señala que *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendido dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad."*

Por su parte, el artículo 6 de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, establece: *"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas."*

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 380 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

08 MAY 2023

la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **KEYLA BARREZUELA BERMEO** con DNI N° 02808579, contra la Resolución Directoral Regional N° 1201-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH de fecha 28 de noviembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a **KEYLA BARREZUELA BERMEO** en su domicilio sito en AH Tacala Mz. A3 Lt. 4 - Castilla - Piura; comunicar la presente a la Dirección Regional de Salud Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

.....
JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

